



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIO: 0106000606119

EXPEDIENTE: RR.IP.4944/2019

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4944/2019**, interpuesto por la recurrente en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El 22 de octubre de 2019, la particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Secretaría de Administración y Finanzas, a la que correspondió el número de folio 0106000606119, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud.

“Deseo copia en archivo PDF en la versión pública de todos los oficios, escritos, notificaciones, o en su caso cualquier documento recibido y emitido respecto al PREMIO DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS 2018, correspondiente al periodo del 01/07 /2017 al 29/06/2018, otorgado a la C. ANTONIA SALGADO JAIMES, adscrita a la entonces Dirección General de Igualdad y Diversidad Social.” (Sic)

Medios de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Canalización de la solicitud. El 28 de octubre de 2019, el sujeto obligado canalizó, a través del sistema electrónico INFOMEX, la solicitud de información a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, generándose el folio 0104000127919.

III. Contestación a la solicitud de información. El 05 de noviembre de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio **SAF/DGAYF/DACH/SPPL/1750/2019**, de fecha 25 de octubre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones y Política Laboral, y dirigido a la particular, en los términos siguientes:

“[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIO: 0106000606119

EXPEDIENTE: RR.IP.4944/2019

Posterior a una búsqueda exhaustiva llevada a cabo en los archivos físicos y electrónicos de este sujeto obligado, relativos a los servidores públicos y los concernientes a los prestadores de servicios contratados como “Honorarios Asimilados a Salarios”, no se encontró registro alguno de la **C. ANTONIA SALGADO JAIMES**, que indique que labore o haya laborado en la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que nos vemos imposibilitados en proporcionarle la información solicitada.

[...]” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta la siguiente documentación:

- a) Oficio sin número, de fecha 05 de noviembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia y dirigido a la particular, por el que se informó que la solicitud de información fue canalizada a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, generándose el folio 0104000127919.

IV. Presentación del recurso de revisión. El 22 de noviembre de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“El sujeto obligado ha sido omiso ya que la respuesta a la solicitud debió ser notificada en un plazo máximo de 9 días, de manera excepcional, pudo solicitar una ampliación del plazo por 9 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, situación que no se cumplió” (Sic)

V. Turno. El 22 de noviembre de 2019, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **RR.IP.4944/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Acuerdo de prevención. El 27 de noviembre de 2019, se determinó prevenir a la recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, aclarara el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, lo anterior con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, se apercibió a la recurrente que, para el caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, se tendría por desechado el recurso de revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIO: 0106000606119

EXPEDIENTE: RR.IP.4944/2019

de conformidad con lo establecido en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de la materia.

VII. Notificación. El 03 de diciembre de 2019, se notificó a la recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral anterior, vía correo electrónico dirigido a la cuenta que proporcionó para recibir notificaciones, adjuntándose a dicho correo los oficios descritos en el numeral III del capítulo de Antecedentes de esta resolución.

VIII. Desahogo de la prevención. A la fecha de emisión de la presente resolución, la parte recurrente no desahogó la prevención realizada por parte de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIO: 0106000606119

EXPEDIENTE: RR.IP.4944/2019

Al respecto, los artículos 237, fracciones IV y VI; 238, párrafo primero; 244, fracción I; y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
[...]

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Desechar el recurso;
[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]

En el presente asunto, no fue posible dilucidar sobre los requisitos exigibles para la interposición del recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 237 de la Ley de la materia, específicamente los previstos en las fracciones **IV** y **VI**, en razón de que la recurrente expresa como agravios la falta de respuesta y, no obstante, de la revisión del sistema electrónico INFOMEX, este Instituto advirtió que, con fecha 05 de noviembre de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de los oficios descritos en el numeral III del capítulo de Antecedentes de esta resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIO: 0106000606119

EXPEDIENTE: RR.IP.4944/2019

En razón de lo anterior, se determinó prevenir al particular en términos de lo descrito en el numeral VI del capítulo de Antecedentes de esta resolución, conforme al artículo 238, primer párrafo, de la Ley de la materia, bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la determinación en comento, se tendría por desechado el recurso de revisión.

Es importante señalar que, el acuerdo de prevención fue notificado al recurrente el 03 de diciembre de 2019, por lo que el día 10 del mismo mes y año, se agotó el plazo de cinco días hábiles para el desahogo de la misma, previsto en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de la materia.

Lo anterior, debido a que el plazo comenzó a computarse a partir del 04 de diciembre de 2019, por tratarse del día hábil siguiente a la fecha de notificación, y feneció el día 10 de del mismo mes y año, sin contarse los días 7 y 8 de diciembre de 2019 por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia.

Bajo ese entendimiento y visto que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se aprecia documental alguna que acredite que la parte recurrente hubiere desahogado la prevención que le fue notificada, resulta ineludible desechar el presente medio de impugnación, toda vez que sobreviene la causal prevista en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por los anteriores argumentos, y con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI; 238, párrafo primero; 244, fracción I; y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIO: 0106000606119

EXPEDIENTE: RR.IP.4944/2019

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FOLIO: 0106000606119

EXPEDIENTE: RR.IP.4944/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO